

Sabanalarga, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00173-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR.
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA S.A.
EJECUTADO	JAVIER ENRIQUE ESTRADA SOLANO.

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 4870092703

1. *El día 07 DE OCTUBRE DE 2019, la parte demandada JAVIER ENRIQUE ESTRADA SOLANO, suscribió Pagaré No. 4870092703 en favor de BANCOLOMBIA S.A. por la suma de OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$87.477.884) M/CTE.*
2. *La parte demandada se obligó mediante el Pagaré no. 4870092703, a pagar el día 07 DE DICIEMBRE DE 2020.*
3. *La parte demandada ha incurrido en mora en el pago del Pagaré No. \_870092703, desde el día 08 DE DICIEMBRE DE 2020 y en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago de la totalidad de la obligación.*
4. *Con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, decretada mediante Resolución 381 del 12 de marzo de 2020 del Ministerio de Salud y Protección. ALCSA ELABORADO POR: SINDY CARMONA FECHA ELABORACION: 19-02-2021 Social, la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante Circular Externa 007 de 2020 y Circular 014 de 2020 , impartió instrucciones para mitigar los efectos derivados de la coyuntura en materia crediticia, con el propósito de propender por el efectivo cumplimiento de las instrucciones previstas en beneficio de los consumidores financieros, así como facilitar a los establecimientos de crédito la implementación de mecanismos para definir periodos de gracia o prórrogas, de las cuotas a pagar, correspondientes a dichos meses.*
5. *Conforme a las circulares 007 de 2020 y 014 de 2020, BANCOLOMBIA S.A otorgo ALIVIOS MASIVOS Y UNILATERALES, en aras de beneficiar a sus consumidores financieros; alivios que no cuentan con ningún tipo de documento o negociación cumpliendo con las premisas impuestas por la Superintendencia Financiera de Colombia.*
6. *BANCOLOMBIA S.A otorgo PRORROGA respecto de la fecha de pago de la obligación No. 3170091039, por un periodo de 03 MESES, cuota que debía ser cancelada el día 7 DE ABRIL DE 2020 y la cual fue prorrogada para el día 7 DE JULIO DE 2020.*
7. *Declaro bajo la gravedad de juramento que el (los) pagaré (s) N°4870092703 base del presente proceso goza(n) de legalidad y son copias provenientes del original, conforme lo establecido en el artículo 244 del Código General del Proceso, y por ello se debe reconocer su autenticidad, de igual forma el pagaré original N°4870092703 se encuentra bajo mi custodia.*

8. *Es pertinente señalar que el ART 90 del código General del proceso, indica taxativamente las causales de inadmisión y el proceso en mención goza de los requisitos formales y de fondo para seguir adelante el curso normal del proceso.*
9. *Es menester manifestar a su Señoría que la demanda es presentada por medio electrónico, acatando la disposición del Artículo 2 y 6 del DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de emergencia sanitaria, social v ecológica. "(...) subrayado fuera de texto.*
10. *La(s) obligación(es) a cargo del(los) demandado(s) es(son) clara(s) expresa(s) y actualmente exigible(s), los documentos que la(s) contienen, que provienen del(os) deudor(es) y que prestan merito ejecutivo, están relacionados en el acápite de los anexos en la presente demanda.*
11. *Se ha requerido al(los) demandado(s) para que cancele(n) la(s) obligación(es) en innumerables oportunidades sin que lo anterior haya sido posible.*

#### PETITUM:

Por los hechos anteriormente expuestos solicitó al despacho:

*Con base en lo anteriormente planteado, solicito al señor juez: PAGARÉ No. 48700927.51*

*PRIMERO. Librar Mandamiento de pago en contra de JAVIER ENRIQUE ESTRADA SOLANO y a favor de BANCOLOMBIA S.A. por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el Pagaré de fecha No. 4870092703 base de la presente ejecución.*

*a) Por la suma OCHENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$87.477.884) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación. b) Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.*

*SEGUNDO. Que se condene en costas procesales y agencias en derecho en la oportunidad procesal correspondiente al demandado.*

#### ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 29 de julio de 2021, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA S.A, y en contra de la parte demandada, señor JAVIER ENRIQUE ESTRADA SOLANO.

A la parte demandada, señor JAVIER ENRIQUE ESTRADA SOLANO, se le envió notificación personal a la dirección de correo electrónico constatada dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido por la empresa de envíos Domina Entrega Total S.A.S con número 30062 en fecha de agosto 09 del 2021 y cómo se le refleja en la siguiente foto captura:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con NIT **890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

Id Mensaje	30062
Emisor	angelica.mazo493@aecsa.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	javier_ces89@hotmail.com - Javier Enrique Estrada Sofiano
Asunto	Notificación Personal
Fecha Envío	2021-08-09 14:53
Estado Actual	Acuse de recibo

**Trazabilidad de notificación electrónica**

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021-08-09 14:54:03	Tiempo de firmado: Aug 9 19:54:03 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021-08-09 17:54:56	Aug 9 17:54:37 ei-t205-282ci postfix/smtp[8676]: 7AAE01248795: to=<javier.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.14.33]:25, delay=0:0:7:1.3, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <P9d5a84efb539071655dc1ee0950198cb380d6f105d543c07b2f4913533495.com.co> [InternalId:99905234308524, Hostname=V11EU04HT032.eop-eur.protection.outlook.com] 24620 bytes in 0:108, 221.151 KB/sec Queued mail f

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

### CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)"

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

**RESUELVE:**

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor JAVIER ENRIQUE ESTRADA SOLANO, identificado con cédula n° 1.043.001.397, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado julio 29 de 2021.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.-Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 2.624.336.52 y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

LA JUEZ

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE 2  
  
ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado 003 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Atlantico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e40d983d54ffb679cd57567bedf523abfd37df7e4a05b38d013dca8c1313a831**  
Documento generado en 27/08/2021 04:56:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>